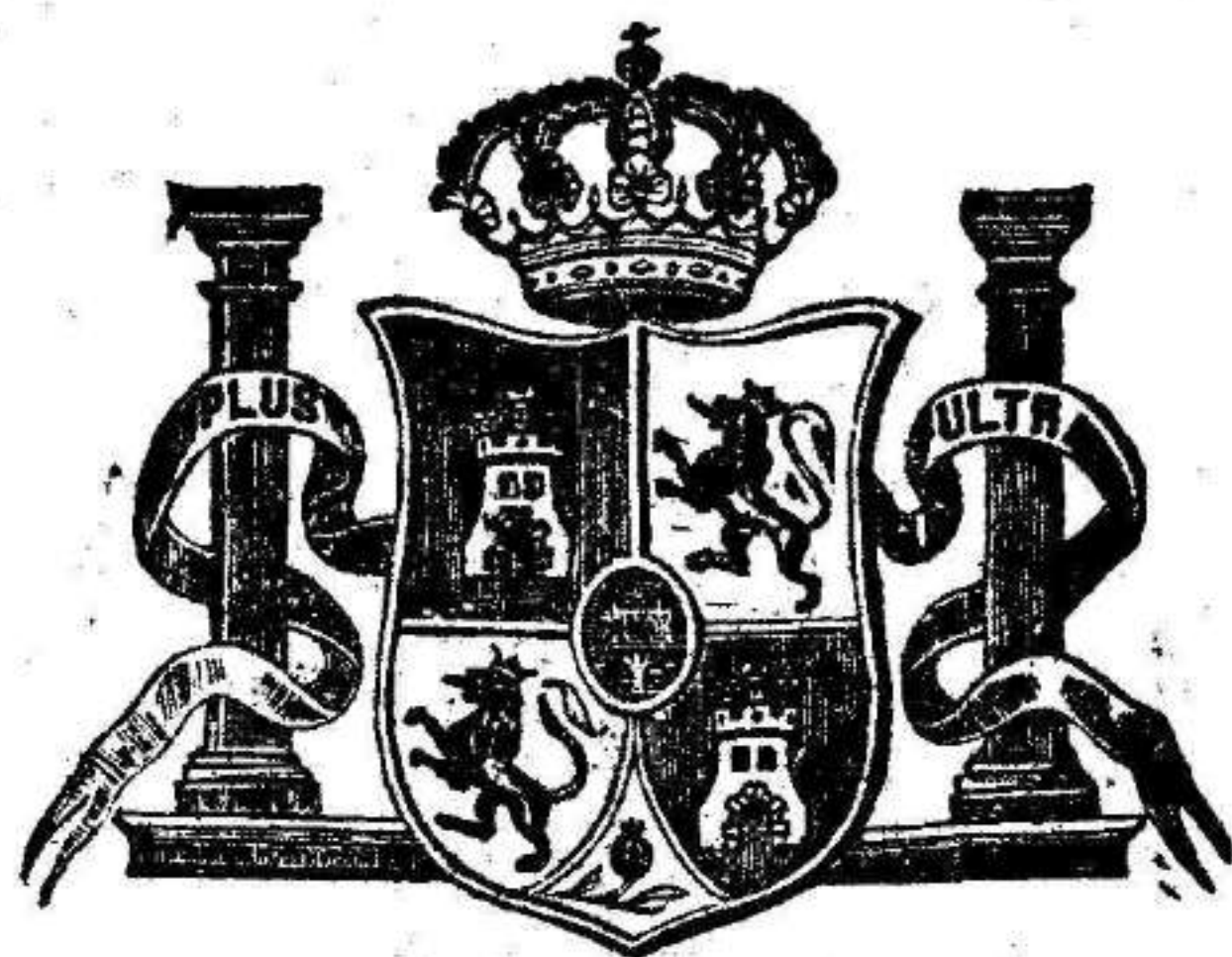


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Bétera, decretada por V. S. en 9 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 14 del actual, la Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bétera, decretada por el Gobernador de Valencia en 9 de Agosto anterior.

Aparecen como cargos: primero, que durante el año 1901 no se verifican arcos mensuales de los fondos del Pósito, ni se llevan libros de contabilidad de su administración; segundo, que no obran en la Secretaría del Ayuntamiento las propuestas para las distribuciones mensuales de fondos acordadas; tercero, que no consta en los libros de actas de las sesiones celebradas en el año 1900 y 1901 las quedebieron celebrarse para la formación de las listas de compromisarios; cuarto, que no se

llevan más libros de contabilidad municipal que los borradores y auxiliares de ingresos y gastos, dejándose de llevar el Diario y Mayor; quinto, que en Diciembre último se libraron 150 pesetas á D. Juan Gómez, y otras tantas á D. Pascual Domenech, por la formación del padrón de cédulas personales y reparto de déficit de consumos, habiéndose dejado sin efecto por el Gobernador esas consignaciones al aprobar el presupuesto de 1899 á 900; sexto, que se han satisfecho 600 pesetas, con cargo al capítulo de resultas, sin consignación expresa en el presupuesto de 1901; séptimo, que se abonaron de fondos municipales 5.217 pesetas en que fué declarado responsable el Ayuntamiento por expediente seguido por la Hacienda pública, sin que desde 3 de Febrero de 1899 se haya ingresado cantidad alguna por este concepto en la Caja municipal; octavo, que no consta en el acta de la sesión extraordinaria de 28 de Mayo de 1899 el nombre de los Concejales que asistieron á ella para fallar un expediente de quintas, acuerdo que surtió sus efectos teniendo solo las firmas de dos Concejales y del Secretario; noveno, que en los años 1898 á 900 se libraron por gastos de alumbrado público 1.534'25 pesetas, 843'62 y 1.123'85 respectivamente, sin intentar para este servicio la subasta ni haber solicitado la rescisión de la misma; décimo, que aparece en el presupuesto de 1899 á 900, 200 pesetas para funciones y festejos, y fueron abonadas por este concepto 383; undécimo, que en el segundo semestre de 1900 se recaudaron 5.157'49 pesetas, según el libro Diario, por el arbitrio de pesas y medidas; certificándose que ingresaron en la Caja

municipal 2.069'23 pesetas, y por otra certificación se hace constar que ingresó en la Depositaria aquella cantidad; duodécimo que se satisfacen con fondos municipales los descuentos de los sueldos de empleados y demás pagos que se verifican por cuenta del presupuesto, y décimotercero, que carecen de la autorización del Director y del Regidor Síndico los libros de entradas y salidas de los fondos del Pósito.

El Gobernador, en 9 de Agosto, decretó la suspensión en sus cargos de todos los Concejales que constituían el Ayuntamiento, nombrando con carácter de interinos los que habían de sustituirlos; y remitido el expediente á ese Ministerio, fué devuelto para que se cumpliera el trámite de audiencia á los interesados en forma legal.

Exponen en su defensa los Concejales suspensos: al primer cargo, que la contabilidad del Pósito es perfecta, llevándose con arreglo á la ley, y existiendo libros de entradas y salidas, no siendo los Concejales, sino el Depositario y Secretario, los encargados de llevar la contabilidad y de formalizar los asientos; al segundo, relativo á la distribución de fondos, que no tienen culpa los Concejales de que el Secretario no uniera ó insertara en las actas los proyectos de distribución; al tercero, que según resulta de certificación, en sesiones de 29 y 30 de Septiembre de 1899 y 1900, se acordó formar las listas de compromisarios, y el Gobernador mandó publicarlas el día 1.º de Enero siguiente; al cuarto, que si el no llevarse más libros de contabilidad municipal que los borradores y auxiliares de ingresos y gastos, dejándose de llevar el Diario

y el Mayor, constituye falta, no son responsables los Concejales, sino el Secretario Contador; pero que tal omisión está autorizada por Real orden de 31 de Mayo de 1886, que autoriza á los Ayuntamientos que no tengan Contador que sepa llevar los libros por partida doble para suprimir aquéllos; al quinto, que los Concejales no pueden fiscalizar los actos del Alcalde como Ordenador de pagos, por lo que no puede atribuirse á ellos si hay alguna incorrección en los libramientos; pero que el Alcalde ha obrado correctamente, porque el capítulo de imprevistos es para cubrir atenciones que no tengan capítulo especial en el presupuesto; al sexto alegan las mismas razones que sobre el cargo anterior, afirmando que el art. 141 de la ley Municipal le autorizan para obrar como en ese punto obró; al séptimo, que no ha sido posible al Ayuntamiento, teniendo en cuenta la crisis agrícola y los muchos gravámenes que pesan sobre los contribuyentes, llevar con mayor celeridad el expediente de reintegro de las 5.217 pesetas abonadas á la Hacienda pública, como no hubiera sido llevando á la miseria á muchas familias; al octavo, que en la sesión extraordinaria de 28 de Mayo de 1899 no funcionó el Ayuntamiento propietario, por tratarse de un asunto de quintas y ser incompatible, con arreglo á la ley de Reclutamiento, no siendo culpa de los Concejales, sino del Secretario, el no citar el nombre de los que asistieron, y aun menos de los Concejales procedentes de la última elección de 1.º de Julio de 1899; al noveno, relativo al libramiento por gastos de alumbrado público, que si hay alguna responsabilidad, será del Ordenador de pagos, por más que



no excediendo de 200 pesetas ninguna de las cantidades libradas, la Alcaldía obró perfectamente dentro de sus atribuciones; al décimo, relativo á gastos de festejos, que es cargo también para el Ordenador de pagos; al once, relativo á la administración del arbitrio de pesas y medidas, que el cargo carece de fundamento, por no haber contradicción alguna entre las certificaciones á que se alude; al doce, que también incumbe al Ordenador de pagos, el cual ha obrado perfectamente, porque en los respectivos presupuestos estaba consignada la cantidad necesaria para abonar los descuentos á los perceptores de fondos, cuyos presupuestos obtuvieron la aprobación de la Superioridad; y al trece, que los responsables de no estar firmados por el Director y Regidor Sindico los libros de entrada y salida de los fondos del Pósito, serán estos funcionarios pero no los Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone la confirmación del acuerdo del Gobernador, y que se remita el expediente á los Tribunales, estimando justificado dicho acuerdo:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 180 y siguientes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos apuntados y que sirvieron de base á la providencia del Gobernador, sobre todo aquéllos que revisten gravedad y que pudieran dar lugar á la suspensión, han sido desvirtuados por las alegaciones y justificaciones presentadas por los interesados, y que, en realidad, no queda justificado ninguno que merezca tan severo correctivo en cuanto á la gestión de los Concejales se refiere:

Considerando que la poca celeridad con que se lleva el expediente de reintegro de las 5.217'71 pesetas, pagadas á la Hacienda pública, único cargo importante y concreto que puede hacerse á los Concejales, si bien no merece la suspensión, debe ser corregido con amonestación, porque las razones alegadas por ellos, aunque sean en cierto modo atendibles, no son bastantes á justificar en absoluto la morosidad con que en este asunto vienen procediendo:

Considerando que también debe ser amonestado el Secretario del Ayuntamiento por las omisiones notadas en algunas de las actas de sesiones;

La Sección opina que procede dejar sin efecto la referida providencia del Gobernador, alzar la suspensión decretada del Ayuntamiento de Bétera y amonestar á los Concejales, Alcalde y Secretario por las faltas de que queda hecha mención.»

Visto:

Considerando que el hecho plenamente justificado de haber acordado el Ayuntamiento y llevado á efecto el Alcalde el abono de dos partidas de 150 pesetas cada una por la formación del padrón de cédulas personales y reparto de consumos después

de haber dejado sin efecto el Gobernador las consignaciones referentes á estos pagos al aprobar el presupuesto ordinario de 1899 á 900, que sirvió para dicho ejercicio y año natural de 1900, no está desvirtuado por lo que exponen los interesados en su defensa, porque la alegación de una Real orden que prohíbe á los Concejales fiscalizar los actos del Ordenador de pagos, no es pertinente, y el argumento de que estas dos consignaciones existen en el presupuesto vigente y de que haya informado acerca de ellas como Jefe de presupuestos el Delegado, basta enunciarle para comprender que no tiene fuerza alguna ni es de aplicación al caso, quedando por lo tanto, subsistente el hecho, que puede estar comprendido en el art. 408 del Código penal, de haber dado á los fondos del Municipio una aplicación distinta de la que correspondía según el presupuesto de gastos, con la circunstancia agravante de constar así en la resolución del Gobernador, aprobatoria del presupuesto de referencia, que fué desobedecida con el acuerdo de 15 de Diciembre de 1900:

Considerando que el haber sido libradas y abonadas por la Depositaria municipal 600 pesetas con cargo al capítulo 12 de gastos, denominados «Resultas del presupuesto municipal vigente», ó sea de 1901, no apareciendo consignada en el mismo presupuesto cantidad alguna en el cap. 12, denominado «Resultas», según se comprueba por la certificación expedida por el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, fecha 1.º de Agosto de 1901, constituye otra grave extralimitación, que puede estar también comprendida en el artículo 408 del Código penal, y que las alegaciones que hacen en su defensa los interesados no aparecen debidamente justificadas:

Considerando que la índole y gravedad de los hechos expuestos exige el correctivo de la suspensión y la intervención de los Tribunales para depurar las responsabilidades que de ellos se deduzcan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Bétera decretada por V. S. en 9 de Agosto último, y ordenar se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Godella, decretada por V. S. en 11 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con

fecha 27 de Septiembre de 1901, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Por Real orden de 28 de Agosto pasado se consulta á la Sección de Gobernación y Fomento en el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Godella, y resulta:

Que en la Memoria que redactó el Delegado, el cual fué nombrado previa la debida autorización de V. E., aparecen comprobados los siguientes cargos:

Sin consignación expresa en el presupuesto de 1901, han sido satisfechas 739'82 pesetas con cargo al capítulo de Resultas, que no tenía consignación; los arrendatarios de varios arbitrios ingresaron 277'65 pesetas, cuya cantidad no existe en la Caja del Ayuntamiento; el arrendatario de consumos no ha ingresado la fianza en metálico del 17 por 100; practicado un arqueo en la Caja, apareció de menos la cantidad de 282'37 pesetas, y, por último, la Junta municipal aparece haber adoptado acuerdos sin haber asistido la mayoría de la misma, no obstante lo cual se ha expedido la certificación del acto.

Dada audiencia al Ayuntamiento, se reservaron los Concejales el derecho de exponer los descargos.

El Gobernador, en vista de la gravedad de las faltas, dictó en 11 de Agosto pasado providencia suspendiendo á los seis Concejales.

La Subsecretaría propone que se confirme la suspensión, pasando los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 183 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que algunos cargos revisten caracteres de delito, y que en estos casos es procedente la suspensión, pasando los antecedentes á los Tribunales;

La Sección opina que procede confirmar la providencia gubernativa, pasando los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Jorge Gromier, en nombre de la Compañía minera y metalúrgica de Peñarroya, contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de Ciudad Real, que le negó el derecho á percibir el 1 por 100 que, en concepto de premio de recaudación, señala la ley de Utilidades á los que realizan la retención indirecta de los derechos que al Tesoro correspondan por el concepto de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, en cuanto á los sueldos de sus empleados:

Resultando que en escrito de 10 de Julio último acudió el Director de la Sociedad minera de Peñarroya al Delegado de Hacienda de Ciudad Real, exponiendo que habiendo presentado en 5 de Abril la declaración jurada de utilidades correspondiente á los haberes satisfechos á los empleados de la Compañía en el primer trimestre de este año, no se le había hecho la deducción del 1 por 100 que en concepto de premio de cobranza que por la retención indirecta le fijó la ley, y pidiendo que aquel abono se le haga, ó de lo contrario se le releve de la obligación de hacer aquellas retenciones y la Hacienda se encargue de cobrar directamente de los interesados:

Resultando que el Delegado de Hacienda, aceptando los informes emitidos por la Administración é Intervención de Hacienda, resolvió en 2 de Julio último que habiendo confiado el Real decreto de 29 de Diciembre de 1900 la recaudación de la contribución de utilidades á los Recaudadores, á éstos corresponde el premio de recaudación, y que por lo referente á que se relevase á la Compañía de la obligación de hacer la retención indirecta que la ley le impone, podía recurrir ante el Señor Ministro de Hacienda; pues la Delegación carece de atribuciones para acordarlo, contra cuya resolución se alzó el recurrente:

Considerando que el Real decreto de 29 de Diciembre de 1900, al determinar que la recaudación correspondiente á varios epígrafes de las tarifas primera y segunda de la ley de 27 de Marzo de 1900 se verificase por medio de recibos talonarios, que serían entregados á los Recaudadores, en vez de hacerlo por medio de cartas de pago, en nada alteró los principios fundamentales de la ley, tanto en lo referente á la obligación de hacer la retención indirecta cuanto en el premio de recaudación señalado por este servicio:

Considerando que la Administración de Hacienda de Ciudad Real, al liquidar la declaración jurada presentada por la Compañía minera y metalúrgica de Peñarroya, debió atenerse al precepto del art. 13 del reglamento de 30 de Marzo de 1900, deduciendo de la cuota para el Tesoro el 1 por 100 que como premio de cobranza señala aquel artículo en corroboración del derecho que por la retención indirecta concede el artículo 14 de la ley; derecho que no ha sido ni podía ser modificado por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien revocar el acuerdo del Delegado de Ciudad Real de 2 de Julio último, y resolver que el Real decreto de 29 de Diciembre de 1900 no ha modificado en nada los preceptos de los artículos 13 y 14 de la ley de 27 de Marzo de 1900, y que la Compañía recurrente tiene el deber de hacer la retención indirecta que la ley le impone y el derecho á percibir el 1 por 100 que la misma le señala como premio de recaudación por aquellas retenciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 2 de Octubre.)



# MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

## CATALOGO DE LOS MONTES Y DEMAS TERRENOS FORESTALES

EXCEPTUADOS DE LA DESAMORTIZACION POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA

FORMADO EN CUMPLIMIENTO Á LO DISPUESTO EN EL ART. 4.º DEL REAL DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1897.

### PROVINCIA DE PALENCIA.

(Conclusión.)

Número.	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRES.	PERTENENCIA.	LÍMITES.	ESPECIES.	CABIDA total. Hectáreas.	CABIDA forestal. Hectáreas.
338	Villanueva de Abajo...	Roscales .....	Al pueblo de Cornoncillo.....	N.—Con tierras de labor del pueblo..... E.—Con monte Mayor de La Puebla..... S.—Con término de Tabanera y la Villa y tierra..... O.—Con montes Roscales y Valdemorata de Villanueva.....	Quercus tozza.....	110	110
339	Idem .....	Solana.....	Idem .....	N.—Con monte Bardal de Baños..... E.—Con monte La Rozada de Congosto..... S.—Con tierras del pueblo..... O.—Con Montecillo y Solana de Villanueva.....	Idem .....	40	40
340	Idem .....	Valdemorata y Roscales.....	Al pueblo de Villanueva.....	N.—Con tierras del pueblo..... E.—Con monte Roscales de Cornoncillo..... S.—Con término de Tabanera y de Villa y tierra..... O.—Con monte Abajo de Fontecha.....	Idem .....	250	250
341	Villanueva de Valdavia...	Arriba (Monte) .....	Al pueblo de Arenillas.....	N.—Con monte Páramo de Villasila..... E.—Con monte Corral de San Martín del Monte..... S.—Con monte Arriba de Villanuño..... O.—Con tierras de labor del pueblo.....	Idem .....	910	910
342	Idem .....	Idem .....	Al pueblo de Villanuño.....	N.—Con monte Arriba de Arenillas..... E.—Con monte Vallespinoso de Villameriel..... S.—Con monte Duque de Bárcena..... O.—Con tierras de labor.....	Idem .....	220	220
343	Villaprovedo.....	Bayala.....	Al pueblo de Villaprovedo.....	N.—Con monte de Cembrero..... E.—Con tierras del pueblo..... S.—Con monte de Villorquite..... O.—Con monte de Villorquite.....	Idem .....	1.167	998
344	Villasila y Villamelendro..	Cuestas (Las).....	Al pueblo de Villasila y Villamelendro..	N.—Con monte Yucares de Villabasta..... E.—Con tierras del pueblo..... S.—Con monte Morcorio de Villota..... O.—Con monte Morcorio de Villota.....	Idem .....	470	470
345	Idem .....	Páramo y Majada.....	Idem .....	N.—Con monte Bostal de Villaeles..... E.—Con monte Corral de San Martín..... S.—Con monte Arriba de Arenillas..... O.—Con tierras de labor del pueblo.....	Idem .....	580	580
346	Villota del Páramo.....	Cena (La).....	Al pueblo de Villota del Páramo .....	N.—Con término de Villa y tierra..... E.—Con tierras del pueblo..... S.—Con término de Villa y tierra..... O.—Con término de Villa y tierra.....	Idem .....	360	360



Número	TÉRMINO MUNICIPAL.	NOMBRES.	PERTENENCIA.	LIMITES.	ESPECIES	CABIDA total. Hectáreas.	CABIDA forestal. Hectáreas.
347	Villota del Páramo	Majadilla	Al pueblo de Villosilla	N.—Con tierras del pueblo y monte de Acera. E.—Con tierras del pueblo y monte de Acera. S.—Con monte Cuesta Costana de Poza. O.—Con término de Villa y tierra.	Quercus toza	105	105
348	Idem	Mata (La)	Al pueblo de Villota del Páramo	N.—Con término de Villa y tierra. E.—Con término de Villa y tierra. S.—Con término de Villa y tierra. O.—Con tierras de labor del pueblo.	Idem	80	80
349	Idem	Morcorio	Idem	N.—Con montes Arriba de Vega y Cuesta de Villasila. E.—Con montes Arriba de Vega, Cuesta de Villasila y Dehesa Villa, particular. S.—Con monte Rey de Itero y tierras del pueblo. O.—Con tierras del pueblo.	Idem	430	430
350	Idem	Muelle del Reballo	Al pueblo de San Andrés	N.—Con término de Villa y tierra. E.—Con término de Villa y tierra y tierras del pueblo. S.—Con tierras del pueblo. O.—Con monte de Renedo de Valderaduey (provincia de León)	Idem	86	86
351	Idem	Valdecastro	Al pueblo de Acera	N.—Con monte Baralla de Pino. E.—Con tierras del pueblo. S.—Con tierras y monte Majadilla de Villasila. O.—Con término de Villa y tierra.	Idem	110	110
					TOTALES	32372	31873

Montes de Establecimientos públicos.—No hay montes de Establecimientos públicos en ninguno de los partidos judiciales de esta provincia.

### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Don Francisco González Fernández, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente durante el próximo año económico de 1902, cuyo remate segundo tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de tres mil quinientas veinticinco pesetas treinta céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

RAMOS.	CORRESPONDE AL		TOTAL de cada ramo.	RECARGO municipal del 100 por 100.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción.	RECARGO transitorio.	DERECHOS del Tesoro.
	Casco y radio. Pesetas.	Extrarradio. Pesetas.					
Carnes de todas clases	477 08	715 63	1192 71	559 17	18 55	55 92	559 17
Líquidos	282 26	423 38	705 64	390 82	10 92	33 08	390 82
Granos y sus harinas	330 53	496 25	829 08	387 75	12 80	38 78	387 75
Pescados	14 33	21 50	35 83	16 80	55	1 68	16 80
Jabón duro y blando	16 60	24 91	41 51	19 46	64	1 95	19 46
Carbón vegetal	140 14	210 20	350 34	164 25	5 42	16 42	164 25
Aguardientes, alcohol y licores	148 88	223 31	372 19	33 85	10 84	33 85	328 50
Sal común							
TOTALES	1410 12	223 31	3525 30	1478 25	59 62	180 68	1806 75

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de ma-

nifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en ochocientas ochenta y una pesetas treinta y tres céntimos.

Si en dicha subasta nó hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villanueva de Henares 29 de Septiembre de 1901.—Francisco González.

### Juzgado municipal de Vega de Doña Olimpa.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se hace público por el presente edicto á fin de dar cumplimiento á lo establecido en el art. 12 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Por tanto, los que aspiren á ella pueden presentar sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, debiendo los solicitantes acompañar los documentos que menciona el artículo 13 del retrodicho reglamento y reunir las condiciones que exige la ley orgánica del Poder judicial.

Su dotación consiste únicamente en los derechos que marcan los Aranceles.

Vega de Doña Olimpa 28 de Septiembre de 1901.—El Juez municipal, Cesáreo Martínez.

### Anuncios particulares

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.